

DECRETO N°

()

“POR EL CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE TRASCIENDEN DE LO PRIVADO A LO PÚBLICO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1801 DE 2016 MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La señora alcaldesa Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 1°, 2° y numerales 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las demás complementarias y vigentes, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece la autonomía de la que gozan las entidades territoriales dentro de su jurisdicción.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° superior, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, además de los fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el artículo 26 de la Carta Política dispone que: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”*.

Que en el artículo 38 *ibidem* se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realizan en sociedad, cuestión que ha confirmado la jurisprudencia constitucional al establecer que: *“(...) el derecho de asociación, -entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo". es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales), que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios uno positivo. - el derecho a asociarse, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas”*. Corte Constitucional, Sentencia C-399/99 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que el artículo 315 de la C.P. señala las atribuciones del Alcalde como primera autoridad del municipio, entre las que se consagran: *“...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...”*

Sustenta este mandato la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ha señalado: *“Ahora bien, como se señaló, el alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la*

convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes (...) es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante (Art 315-2 C.P.)”.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su segunda parte, relacionada al Derecho Colectivo del Trabajo dispone en el artículo 356 modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, que los sindicatos de trabajadores se clasifican así: a). *De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica; c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.*

Que en el artículo 355 ibídem consagra que *“los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro”,* artículo que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-797 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en el cual señalo: *“la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro”.*

Que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, también señalo que *“el ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades Individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimile a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Construcción, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333 inciso 3, que antes que el beneficio económico individual, persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos.*

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) señala dentro de las funciones del Alcalde, en relación con el orden público, dictar medidas para mantenerlo o restablecerlo, tales como: restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Que, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” contiene disposiciones de carácter preventivo y tiene como objeto establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 25 de la mencionada norma dispone que: *“Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan”.* Cuyas medidas se encuentran listadas en el artículo 173 de la misma norma, artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017.

Que el artículo 83 ibidem, define a la actividad económica como aquella *actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público*, igualmente, el parágrafo del citado artículo dispone que los “*alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia...*”

Que igualmente el artículo 86 idem, regula el control sobre aquellas actividades que trascienden a lo público y dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 86. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.*

PARÁGRAFO 1o. *Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Facúltase a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.”*

Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, establece que es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, deben cumplir los requisitos exigidos por esta ley.¹

Que el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual fue corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017, establece los comportamientos que afectan la actividad económica y, por lo tanto, no deben realizarse, entre otros está el de, “(…) 4. *Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde (...)*”.

Como lo ha señalado la Corte, entre el espacio privado por excelencia, la residencia, y el público, la calle, existen lugares “intermedios” que tienen características tanto públicas como privadas, tal y como ocurre con centros educativos, colegios, universidades e institutos, parques, cines, teatros, estadios, restaurantes, bibliotecas, entidades públicas y privadas con acceso al público, bancos, almacenes, centros comerciales, empresas, oficinas, entre otros. En función del lugar en el que se encuentre el individuo podrá ejercer diferentes derechos y deberá tolerarse una mayor o menor intromisión de terceros. Sobre el particular la sentencia T-407 de 2012 señaló:

¹ Ley 1801 de 2016, artículo 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

“El nivel de protección de la intimidad y de otras libertades individuales en estos espacios, varía en cada caso. Por ejemplo, en un establecimiento educativo o en una oficina, la posibilidad de restringir la intimidad, será menor que en un centro comercial. Evidentemente, en dichos lugares, hay una comunidad con códigos de convivencia y reglas preestablecidas, que también comparte cierta intimidad circunscrita a la vida común en el contexto cerrado del trabajo y del establecimiento educativo al cual solo acceden los trabajadores, o los estudiantes y profesores. Estos espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido, son espacios semi-privados y, por ende, las inferencias a la intimidad y demás libertades que se ejercen en tales contextos, son limitados. Sin embargo, no son espacios privados, porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad. De otro lado, los espacios semi-públicos, son lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio. A diferencia de los espacios públicos, en estos lugares puede exigirse determinada conducta a las personas y eventualmente requerirse condiciones para la entrada: por ejemplo, la compra de una boleta para ingresar a un teatro, la necesidad de apagar los celulares en un cine y de guardar silencio, etc. Sin embargo, algunos requisitos no son tan estrictos como en los lugares semi-privados: para entrar a un centro comercial no es necesario que las personas tengan uniforme, como sí puede suceder en un colegio o en una oficina, ni tampoco se exige que las personas permanezcan en dicho espacio, a diferencia de los colegios u oficinas donde se debe cumplir con una jornada laboral. Aunque son sitios cerrados, hay gran flujo de personas y mayor libertad de acceso y movimiento, por lo cual las restricciones a la intimidad son tolerables por cuestiones de seguridad y por la mayor repercusión social de las conductas de las personas en dichos espacios” 53 (Subrayas y negritas no hacen parte del texto).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204 de 2019, reiteró las facultades de los alcaldes para el mantenimiento del orden público en los siguientes términos;

“(…) El orden público determina el margen de acción de las autoridades públicas: al mismo tiempo que hace legítima su intervención para garantizar el valor y fin esencial del Estado de la convivencia pacífica (artículos 1 y 2 de la Constitución), les impone, igualmente, límites derivados del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, transversal y definitorio del orden constitucional colombiano. En efecto, la idea de un orden público presupone, por oposición, la existencia de un orden privado, es decir, de una serie de asuntos de interés particular, en los que, por consiguiente, las autoridades públicas no disponen de facultades para intervenir, se garantiza su no intromisión y la definición concreta de los elementos que componen el orden privado no admite ser general, sino debe ser relativa, al corresponder libremente a las personas, caso a caso

Por oposición, el orden público es un asunto de interés general que se define como la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental, concepto más amplio y exigente que el de salubridad, ya que involucra el concepto de desarrollo ambientalmente sostenible.

El mantenimiento del orden público es, en este sentido, una función estatal o pública que, con el fin de garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas, introduce limitaciones necesarias, razonables, proporcionadas y no discriminatorias al ejercicio de los mismos, a través de, según el caso, el ejercicio de la función legislativa o de la función administrativa. Así, esta función pública puede materializarse en la expedición de normas generales o individuales o en su aplicación o la gestión material o concreta del orden público. Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia

constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado poder de policía el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[38]. Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la función de policía, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias – ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa. Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución, se trata de la actividad de policía.

Para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.). También, en ejercicio de la función de policía, los alcaldes expiden licencias o permisos, por ejemplo, de ocupación del espacio público e imponen medidas protectoras y sanciones por los comportamientos contrarios al orden público. Finalmente, dirigen la actividad de la Policía en su correspondiente municipio y, por lo tanto, bajo su orden, se realizan operativos policiales para verificar el cumplimiento de las normas de convivencia, en pro de la seguridad y tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental. De esta manera, las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución (...)."

Así mismo, la Sentencia referida reitera que, a pesar de que sería posible afirmar que "los mismos principios de la lógica jurídica, son claros en establecer que los conceptos 'público' y 'privado', son categorías jurídicas antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección", en realidad, la misma sentencia C-212 de 2017 reconoció que "(...) la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, como principio constitucional, no es absoluta ni orgánica, ya que permite el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, pero sí inspira, a la vez, la esencia libertaria del régimen constitucional y el carácter limitado y sometido del poder público". Por su parte, la Sentencia de unificación 585 de 2017 desarrolló el argumento, al explicar que este principio "no implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que determinan, fundamentalmente, que ciertas actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes". De igual manera, el principio constitucional de separación entre lo público y lo privado no se opone a que se reconozcan y protejan aspectos o campos privados, dentro de lo público.

La naturaleza de los espacios (públicos, privados e intermedios) determina, en principio, el alcance de la intervención de las autoridades de policía administrativa para garantizar el orden público. Sin embargo, no se trata de un criterio absoluto y, por lo tanto, debe ser completado con un examen concreto de la naturaleza de la actividad que se ejerce o su trascendencia: social o meramente privada. Lo anterior permite matizar la idea según la cual lo que ocurra en espacios públicos compete a la policía administrativa y lo que ocurre en espacios privados es ajeno a sus facultades.

Así, en espacios públicos o semipúblicos se ejercen actividades privadas, sin trascendencia pública que, por lo tanto, escapan al interés general y responden al interés privado, razón por la cual, la policía administrativa, a pesar de la naturaleza del lugar, no se encuentra legitimada para intervenir respecto de estas actividades. Igualmente, en espacios privados y semiprivados se realizan actividades que escapan al mero interés particular del orden privado y que, en realidad, son de interés general y comprometen el orden público. Por ejemplo, no obstante tratarse de un espacio privado, las condiciones de seguridad de las instalaciones del servicio público de electricidad o gas del domicilio de las personas, no responden al interés privado, sino al interés general, considerando que, en dicha actividad se encuentra comprometida la vida e integridad no únicamente de los residentes del domicilio privado, sino también de los vecinos y, eventualmente, de toda la comunidad. Es decir, no obstante tratarse de una actividad desarrollada en el ámbito privado, compromete el interés general. Igualmente, cuando el sonido o los olores producidos dentro del domicilio de las personas es perceptible más allá de las fronteras del espacio privado, se trata de una actividad que trasciende a lo público y, en consecuencia, al sobrepasar el orden privado, compromete el orden público, en sus componentes de tranquilidad pública y sanidad medio ambiental, según el caso.

Por consiguiente, se hace necesario decretar el proceso para personas jurídicas con o sin ánimo de lucro o que funcionen como clubes sociales sin ánimo de lucro, cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados, clubes privados, asociaciones sindicales, casas culturales, centros sociales, con el objetivo que mediante acto administrativo de contenido particular, debidamente motivado, se regule las actividades privadas que trascienden a lo público y regular su horario de funcionamiento en el municipio de Cajicá, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación.

En mérito de lo expuesto, la señora Alcaldesa municipal,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER mediante acto administrativo de carácter particular, debidamente motivado, el horario de funcionamiento de aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Cajicá u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, y cuyas actividades privadas trasciendan a lo público.

ARTICULO SEGUNDO. ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Serán actividades privadas que trascienden a lo público, las desarrolladas por aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión. expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Cajicá u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, cuando:

1. La actividad económica pueda afectar la convivencia pacífica, el orden público. la seguridad, la sanidad medio ambiental y la salubridad pública.
2. Se desarrollen en un ámbito privado y comprometan el interés general.
3. Cuando el desarrollo de la actividad comprometa el orden público, la tranquilidad pública, la sanidad medio ambiental, la seguridad o se transgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Cuando realicen venta y consumo de bebidas alcohólicas.

5. Cuando la actividad tenga un fin eminentemente comercial y lucro activo.
6. Cuando se presten servicios de recreación o entretenimiento.
7. Cuando el sonido o los olores producidos dentro del establecimiento mencionados en el artículo primero de esta providencia trasciendan más allá del límite de lo privado a lo público y cause afectación a la comunidad en la convivencia, la tranquilidad o la salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades relacionadas son algunas identificadas, sin embargo, se aplicará a todas las actividades que se identifiquen que las actividades trasciendan a lo público.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUACIÓN DE OFICIO PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES PRIVADAS QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. La Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana deberá iniciar de oficio el procedimiento para regular el horario de funcionamiento a aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en el Municipio de Cajicá u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, cuando se tenga información de las actividades puedan trascender de lo privado a lo público como resultado de:

1. Informes de operativos de inspección, vigilancia y control adelantados por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y/o uniformados de Policía, sobre aquellos establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, lo cual deberá quedar debidamente documentado.
2. Peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad ante la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana donde manifiesten la ocurrencia de hechos sucedidos en los establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, que alteran la convivencia ciudadana, la seguridad, el orden público, la salubridad pública, la sanidad medioambiental, el incumplimiento de horarios de funcionamiento de establecimientos o la trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Información publicitaria proveniente de diferentes redes sociales que den cuenta de la realización de eventos que deban seguir el trámite de las actividades que trascienden a lo público.

La Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana solicitará al Ministerio de Trabajo o la entidad correspondiente, la información necesaria respecto de la constitución, existencia y representación legal de la persona jurídica y/o del establecimiento de los señalados en el artículo primero de este decreto para obtener la inscripción, vigencia y depósito de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, o copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por la autoridad competente cuando se trate de otro tipo de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, recopilará adicionalmente la información que considere pertinente y necesaria para que el Consejo de Seguridad y Convivencia del municipio de Cajicá pueda emitir el concepto previo de que trata el artículo quinto del presente decreto.

ARTICULO CUARTO. TRÁMITE PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES PRIVADAS QUE TRASCIENDEN A LO PUBLICO. Obtenidos los anteriores documentos, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadano los remitirá al Consejo de Seguridad y Convivencia del municipio de Cajicá, para evaluación y emisión del concepto, previo a la expedición del acto administrativo de carácter particular debidamente motivado, donde se regule el horario de funcionamiento de la actividad o actividades privadas que trascienden a lo público de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-204 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEPTO PREVIO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

El Consejo de Seguridad y Convivencia de Municipio de Cajicá expedirá concepto previo definiendo si la actividad desplegada por los establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, trasciende de lo privado a lo público, el cual deberá contener el análisis concreto y específico de las condiciones del entorno, el impacto que genera el ejercicio de la actividad en el sector y como puede llegar a afectar el orden público, la tranquilidad pública, la sanidad medio ambiental, la seguridad, o eventualmente la trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén cercanos al sector donde se desarrolle la actividad o actividades y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya. Dicho concepto deberá establecer que la actividad desplegada trasciende de lo privado a lo público.

El concepto emitido por el Consejo de Seguridad y Convivencia del municipio de Cajicá, será expedido de forma previa como requisito para la expedición del Acto Administrativo de carácter particular por parte del alcalde de Cajicá, que regulará el horario de funcionamiento, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia C - 204 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. REGULACIÓN DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR. Con base en el concepto emitido por el Consejo de Seguridad y Convivencia del municipio de Cajicá, el alcalde expedirá el Acto Administrativo de contenido particular debidamente motivado, declarando que la actividad privada desarrollada por medio de uno de los establecimientos mencionados en el artículo primero de este decreto, son actividades que trasciendan a lo público y, por lo tanto, regulara el horario para su funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las actividades que trascienden a lo público, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya o modifique estas tendrán el mismo horario de funcionamiento que prevén las normas municipales de Cajicá, para el ejercicio de actividades económicas que involucren el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN A ENTIDADES PARA CONTROL. La Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana comunicará al Ministerio de Trabajo o a la entidad gubernamental competente, sobre el funcionamiento del establecimiento propiedad de la asociación sindical o fundación, corporación e institución de utilidad común según corresponda, para su inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO OCTAVO. REALIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS Y NO MASIVOS. Cuando aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Cajicá u otra de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, que tenga regulado el horario de funcionamiento de las actividades privadas que trascienden a lo público, y requieran realizar eventos masivos y no masivos, deberán contar con la debida autorización para su realización por parte del Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, conforme las exigencias del Decreto Municipal N° 133 de 29 de octubre de 2021 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, so pena de aplicar las medidas o sanciones por incumplimiento.

ARTICULO NOVENO. OPERATIVOS DE CONTROL. Las autoridades de policía en el marco de sus competencias, conforme la Ley 1801 de 2016, podrán ingresar a los clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y sedes de asociaciones sindicales ubicados en el Municipio de Cajicá, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina,

